



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2017-Q/TC
APURÍMAC
SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD APURÍMAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por el Seguro Social de Salud - EsSalud, contra la Resolución 10, de fecha 4 de julio de 2017, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el Expediente 00922-2016-0-0301-JR-CI-01, correspondiente al proceso de cumplimiento interpuesto por don Wiliam Gamarra Peralta contra el quejoso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a) Mediante Resolución 9, de fecha 30 de mayo de 2017, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en segunda instancia o grado, revocó la

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley N° 27269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2017-Q/TC
APURÍMAC
SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD APURÍMAC

Resolución 4, de fecha 2 de marzo de 2017; y, reformándola, declaró fundada la demanda interpuesta por Wiliam Gamarra Peralta.

- b) La quejosa interpuso recurso de agravio constitucional contra dicha resolución. Empero, mediante Resolución 10, de fecha 4 de julio de 2017, la citada Sala Civil Superior denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la condición de denegatoria.
 - c) La accionante interpuso recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de cumplimiento. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Si bien el quejoso no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar la inadmisibilidad de su recurso resulta inconducente pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA